

LENÍN MORENO GARCÉS  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Considerando:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

**Que**, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, entre otros;

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

**Que**, el artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

**Que**, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control;

**Que**, el numeral 13 del referido artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Presidente de la República tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

**Que**, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el Régimen del Buen Vivir, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior;

**Que**, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

**Que**, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

**Que**, el artículo 352 de la Norma Suprema determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

**Que**, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de las instituciones responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación. Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios superiores, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación. La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley;

**Que**, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de

alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

**Que**, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;

**Que**, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo determina que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución.

**Que**, mediante Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, se publicó la Ley Orgánica de Educación Superior;

**Que**, mediante Registro Oficial Suplemento No. 526, de 2 de septiembre de 2011, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior;

**Que**, mediante Registro Oficial Suplemento No. 297, de 2 de agosto de 2018, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior;

**Que**, con la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior se establecen las regulaciones para el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; se determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y se establecen las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la referida Ley;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior tiene como objeto definir los principios que garanticen el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior tiene como fines que la educación superior sea de carácter humanista, intercultural y científica, constituyéndose como un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

**Que**, para cumplir con lo dispuesto en la Ley ibídem es necesario expedir un Reglamento General que permita efectivizar los fines del Sistema de Educación Superior y la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales en el ámbito de la Ley Orgánica de Educación Superior;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República:

**DECRETA:**

# EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

## TÍTULO I

### OBJETO, ÁMBITO Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y aplicación de las normas de educación superior, que permitan hacer efectivos los fines del Sistema de Educación Superior, en el marco de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior, y para todas aquellas que se encuentren articuladas con el mismo.

**Artículo 2.- Articulación del Sistema.-** El Sistema de Educación Superior se articulará con la formación inicial, básica, bachillerato y la educación no formal, a través de la conformación de un Comité de Articulación del Sistema, integrado por:

1. La máxima autoridad del órgano rector de la política pública de educación superior, o su delegado/a, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. La máxima autoridad del Ministerio de Educación, o su delegado/a permanente;
3. La máxima autoridad del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, o su delegado/a permanente; y,
4. La máxima autoridad del órgano nacional encargado de la cualificación profesional, o su delegado/a permanente.

Los miembros del Comité de Articulación del Sistema, participarán con voz y voto.

Las atribuciones y funcionamiento del Comité estarán determinadas en la norma interna que expida para tal efecto, tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias.

## TÍTULO II

### EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

**Artículo 3.- A mayor calidad, mayor autonomía.-** En el ejercicio de la autonomía responsable de las universidades y escuelas politécnicas se reconocerá la posibilidad de ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad que se sustentará en las evaluaciones que efectúe el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas determinadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán acceder a los siguientes procesos simplificados ante el Consejo de Educación Superior:

- a) Aprobación de carreras y programas, a través del registro y recepción del expediente ante el Consejo de Educación Superior, con el aval favorable de dos académicos externos a la universidad o escuela politécnica y la aprobación por parte del órgano colegiado superior;
- b) Creación de sedes y extensiones, a través del registro y recepción del expediente ante el Consejo de Educación Superior, la aprobación por parte del órgano colegiado superior y el informe técnico favorable de pertinencia emitido

por el órgano rector de la política pública de educación superior, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la solicitud del Consejo de Educación Superior. El Consejo de Educación Superior implementará mecanismos ágiles para la verificación del modelo de gestión, planta docente y administrativa, e infraestructura física y tecnológica.

El Consejo de Educación Superior tramitará estos procesos en un plazo no mayor a treinta (30) días, y los de creación de sedes en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la recepción de las mismas.

Adicionalmente, las universidades y escuelas politécnicas públicas determinadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán establecer el número de paralelos y estudiantes en las carreras o programas e implementar procesos de admisión complementarios al establecido en el artículo 81 de esta Ley. El órgano rector de la política pública de educación superior expedirá los procedimientos y la norma para su aplicación.

### **TÍTULO III PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 4.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores y promotores a las universidades y escuelas politécnicas.-** Los patrocinadores y promotores de las universidades y escuelas politécnicas deberán presentar ante el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública de educación superior, al momento de la creación de la institución, copias certificadas de los títulos de transferencia de dominio de los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

**Artículo 5.- Incorporación de saldos comprometidos no devengados al presupuesto de las instituciones de educación superior.-** Los saldos presupuestarios comprometidos no devengados en ejecución, que correspondan a programas, planes y proyectos de inversión de las instituciones de educación superior públicas, se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de las mismas.

Los recursos correspondientes a gasto corriente se atenderán a lo dispuesto en la Ley y a las disposiciones reglamentarias del órgano rector de las finanzas públicas.

**Artículo 6.- Elementos de los indicadores para la distribución de recursos públicos.-** Los elementos de los indicadores para la fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, serán al menos los siguientes: matrícula, niveles de formación, modalidades de estudio, campos de conocimiento, características de los docentes, además de otros que pueda identificar el órgano rector de la política pública de educación superior.

**Artículo 7.- Rendición de cuentas.-** Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los recursos públicos y se someterán al sistema de control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

En el caso de las instituciones de educación superior particulares, que reciban rentas y asignaciones del Estado, adicionalmente deberán presentar al órgano rector de la política pública de educación superior y al Consejo de Educación Superior, un informe anual sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Respecto de las obligaciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del referido artículo, dichos informes deberán contener lo siguiente: el número de beneficiarios, tipo de beneficio, duración del beneficio, costo de la carrera o programa cursado, el nivel de formación de educación superior, criterios de selección, adjudicación de los beneficiarios, desempeño de los beneficiarios, promoción y eficiencia terminal.

Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben asignaciones y rentas del Estado; deberán presentar al órgano rector de la política pública de educación superior y al Consejo de Educación Superior, un informe anual que contenga la información que evidencie el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 77 de la Ley. Dichos informes deberán contener la información establecida en el inciso tercero del presente artículo.

En caso de ausencia de informe o de existir observaciones al mismo, el Consejo de Educación Superior notificará a la institución de educación superior, a fin de que en el plazo de sesenta (60) días subsane. De no hacerlo se procederá según lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Artículo 8.- Control de fondos no provenientes del Estado.-** Las instituciones de educación superior particulares presentarán un informe anual de auditoría externa al Consejo de Educación Superior, mismo que contendrá información clara y detallada de sus ingresos, egresos, y patrimonio, con la información financiera y contable que corresponda, y será aprobado por el órgano colegiado superior y el Consejo de Regentes, de ser el caso.

Asimismo las universidades y escuelas politécnicas públicas, presentarán dicho informe en caso de que hubiesen creado empresas públicas.

#### TÍTULO IV COGOBIERNO

**Artículo 9.- Conformación de órganos de carácter colegiado de unidades académicas.-** Los órganos colegiados de las instituciones de educación superior tendrán como principal función, la toma de decisiones académicas o administrativas de las unidades académicas o ámbitos para los que sean conformados, según se defina en los estatutos de cada institución de educación superior.

**Artículo 10.- Consejo de Regentes.-** Los estatutos y normas internas de las instituciones de educación superior particulares regularán el funcionamiento del Consejo de Regentes, así como el proceso de selección, período de duración y reglas éticas de sus miembros, en conformidad con los principios de la Constitución y de la Ley.

La integración del Consejo de Regentes se notificará al Consejo de Educación Superior, acompañando los documentos de acreditación previstos en la Ley, y que fueron presentados ante el Órgano Colegiado Superior.

El Consejo de Regentes presentará un informe anual de gestión a la comunidad universitaria, al órgano colegiado superior y al Consejo de Educación Superior.

**Artículo 11.- Procedimiento de remoción de las máximas autoridades.-** Cuando las máximas autoridades de las instituciones de educación superior hayan incurrido en cualquiera de las causales previstas en la Ley para la remoción del cargo, el órgano

colegiado superior, el Consejo Académico Superior, o el Consejo de Regentes, según corresponda, presentarán ante el Consejo de Educación Superior la solicitud de remoción de las máximas autoridades, bajo el siguiente procedimiento:

1. La solicitud de remoción del cargo deberá presentarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días posteriores al cometimiento de cualquiera de las causales. Dicha solicitud deberá ser debidamente motivada, acompañando los documentos justificativos de respaldo.
2. El Consejo de Educación Superior, avocará conocimiento de la solicitud dentro del término de cinco (5) días, y dispondrá la notificación al accionado con el señalamiento del día y hora para que en audiencia oral y pública, presente su contestación y las pruebas de descargo.
3. Posterior a esta audiencia el Pleno del Consejo de Educación Superior resolverá la procedencia de la solicitud de remoción del cargo, dentro del plazo máximo de siete (7) días.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos de admisibilidad, el Consejo de Educación Superior establecerá el término de cinco (3) días para que la solicitud sea completada. De no presentarse en el término establecido, se dispondrá su archivo.

La resolución expedida por el Consejo de Educación Superior será de obligatorio e inmediato cumplimiento por la institución de educación superior, debiendo proceder en la sucesión, si fuera el caso, conforme lo determinen sus estatutos.

**Artículo 12.- Requisito de gestión para funciones de autoridad académica de la educación superior.-** La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano y/o subdecano, o similar jerarquía, así como miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica.

La gestión educativa en institutos y conservatorios superiores, comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, coordinadores, o miembros del Consejo Académico Superior.

El ejercicio de funciones en el ámbito educativo, en el nivel jerárquico superior en el sector público, y directivo en el sector privado, se entenderán como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior y del presente Reglamento.

**Artículo 13.- Subrogación o reemplazo de máximas autoridades.-** Los estatutos de las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades, y definirán el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, de conformidad a lo siguiente:

1. El/la vicerrector/a académico/a, conforme a la Ley;
2. El/la vicerrector/a que cumpla los requisitos establecidos en la Ley para ejercer el cargo;
3. El/la decano/a de mayor antigüedad en la institución, que cumpla los requisitos establecidos en la Ley para ejercer el cargo.
4. El/la profesor/a titular de mayor antigüedad, que cumpla los requisitos establecidos en la Ley para ejercer el cargo.

El/la vicerrector/a administrativo/a no podrá subrogar o reemplazar a el/la Rector/a.

En el caso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, y de los conservatorios superiores; a falta de los/las vicerrectores/as, subrogará o reemplazará al Rector/a, el/la coordinador/a de carrera más antiguo/a.

## **TÍTULO V IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

**Artículo 14.- Aranceles.-** Para el establecimiento de los aranceles, matrículas y derechos las instituciones de educación superior particulares y, las instituciones de educación superior públicas en su oferta académica de cuarto nivel, deberán presentar ante el Consejo de Educación Superior información sobre: costo por carrera o programa, nivel de formación de la educación superior, remuneración del personal académico, inversión en investigación y vinculación con la sociedad, costo de los servicios educativos y otras inversiones de tipo académico.

Con base en la información recabada, el Consejo de Educación Superior regulará y ejercerá el control del cumplimiento de dicha regulación.

**Artículo 15.- Política pública de crédito educativo.-** El órgano rector de la política pública de educación superior definirá los lineamientos para promover el acceso al crédito educativo, tomando en cuenta condiciones que favorezcan la garantía de la igualdad de oportunidades.

**Artículo 16.- Sistema de Nivelación y Admisión.-** El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se realizará exclusivamente a través del Sistema de Nivelación y Admisión, administrado por el órgano rector de la política pública de educación superior, mismo que tendrá procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada postulante y a los principios establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior.

La admisión inicia con la inscripción de los postulantes en el proceso de evaluación de capacidades y competencias, mismo que será ejecutado de forma conjunta entre el órgano rector de la política pública de educación superior, el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, y culmina con la asignación de cupos.

El proceso de evaluación otorgará la nota con la que todos los postulantes participarán en el proceso de asignación de cupos, conforme la disponibilidad de oferta académica registrada en cada período por cada una de las instituciones de educación superior. Esta nota será ponderada con el record académico de los estudiantes y con las políticas de acción afirmativa previstas en la Ley, en el presente Reglamento y en la normativa que el órgano rector de la política pública de educación superior emita para el efecto.

**Artículo 17.- Políticas de acción afirmativa.-** El Sistema de Nivelación y Admisión promoverá el acceso en igualdad de oportunidades, a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socioeconómica, de conformidad con la normativa que para el efecto determine el órgano rector de la política pública de educación superior.

**Artículo 18.- Requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior particulares.-** Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la Ley para

el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. En el caso de política de cuotas establecida en la Ley, se observará lo dispuesto por el órgano rector de la política pública.

**Artículo 19.- Unidad de bienestar en las instituciones de educación superior.-** Para el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la unidad de bienestar, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes estratégicos de desarrollo institucional y planes operativos, la organización y presupuesto para la implementación y fortalecimiento de esta unidad.

La implementación de la unidad de bienestar en las instituciones de educación superior será considerada en los procesos de aseguramiento de la calidad por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**Artículo 20.- Becas otorgadas por las instituciones de educación superior.-** El órgano rector de la educación superior expedirá el reglamento en el cual se determinen los criterios para el otorgamiento de becas y ayudas económicas, el procedimiento para su asignación y el organismo encargado de la selección, adjudicación y seguimiento.

## **TÍTULO VI CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 21.- Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior y con el Consejo de Educación Superior, diseñará e implementará el Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior por parte.

La evaluación de la calidad se realizará de manera periódica de conformidad con la normativa que expida el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**Artículo 22.- Acreditación.-** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior evaluará criterios de calidad en base a estándares cuantitativos y cualitativos, cuyo cumplimiento gradual determinado por dicho organismo, tendrá como resultado la acreditación de las instituciones de educación superior, carreras y programas, teniendo como fin último el mejoramiento continuo de la calidad.

**Artículo 23.- Cualificación.-** La cualificación de las instituciones, carreras y programas, será el resultado de la evaluación sin fines de acreditación, efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación habilitará a las instituciones de educación superior:

1. Para que las universidades y escuelas politécnicas, puedan ofertar grados académicos de PhD o su equivalente;
2. Para que los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, y de artes, y los conservatorios superiores, públicos y particulares, con la condición de superior universitario, puedan ofertar títulos de cuarto nivel de posgrado tecnológico; y,
3. Para otros establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 24.- Participación en los procesos de evaluación institucional.-** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior garantizará la participación efectiva de los diferentes estamentos de la comunidad de las instituciones de educación superior en los procesos de evaluación institucional, de conformidad a los lineamientos establecidos para el efecto por dicho organismo.

**Artículo 25.- Evaluación periódica integral del personal académico.-** La evaluación del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares. Esta evaluación considerará las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y dirección o gestión académica.

**Artículo 26.- Intervención de unidades académicas en Instituciones de Educación Superior.-** Cuando una carrera o programa haya reprobado por segunda ocasión consecutiva en el proceso de evaluación de resultados de aprendizaje, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior notificará al Consejo de Educación Superior con los referidos resultados a fin de que este disponga y ejecute la intervención parcial de la unidad académica responsable de la carrera o programa. Dicha intervención estará encaminada a adoptar las medidas necesarias para superar los hechos que produjeron las causales de intervención.

La intervención de unidades académicas podrá extenderse por el plazo improrrogable de un (1) año, luego de lo cual se someterán a un nuevo proceso de evaluación de resultados de aprendizaje. De persistir el incumplimiento se dispondrá el cierre de la unidad académica intervenida.

**Artículo 27.- Obtención de doctorado para el ejercicio de la docencia.-** El Consejo de Educación Superior emitirá la normativa para el registro de títulos de doctorado (PhD o su equivalente) por parte del órgano rector de la política pública de educación superior, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Que la institución de educación superior que emita el título se encuentre legalmente reconocida en su país de origen;
- b) Originalidad del trabajo de titulación; y,
- c) Que el título emitido sea comparable en su rigor académico con el grado de doctorado establecido en la Ley.

**Artículo 28.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior.-** El órgano rector de la política pública de educación superior será el encargado de verificar que la oferta y ejecución de las carreras y programas de educación superior que se imparten en el país cuenten con las autorizaciones respectivas y sean ofertados por instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

En caso de incumplimiento, el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá el informe respectivo y notificará al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y al Consejo de Educación Superior, para que se dé inicio a las acciones legales correspondientes.

La información de la oferta y ejecución de las carreras y programas académicos que se imparten en el país, será publicada y actualizada periódicamente por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la finalidad de garantizar la calidad de las carreras y programas académicos de las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior determinará

las carreras que no podrán ser ofertadas en las modalidades semipresencial, a distancia y virtual.

**Artículo 29.- Acceso público a los trabajos académicos.-** El órgano rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa para que los proyectos de investigación, trabajos de titulación producidos en el Ecuador y otros trabajos académicos realizados por investigadores nacionales o extranjeros formen parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, con la finalidad de garantizar su acceso público.

## **TÍTULO VII FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA**

**Artículo 30.- Oferta académica de los institutos superiores.-** Los institutos superiores, públicos y particulares, son instituciones de educación superior dedicadas a la formación de las disciplinas técnicas, tecnológicas, en docencia y en artes. Estas instituciones podrán diversificar su oferta académica en disciplinas afines a las de su dominio, conforme lo determine el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 31.- Adscripción de los institutos superiores.-** Los institutos superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica de la misma naturaleza y similares campos académicos, con el objeto de diversificar la oferta académica de la institución de educación superior.

Los institutos superiores adscritos a una universidad o escuela politécnica, gozarán de personalidad jurídica y podrán tener patrimonio propio, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los institutos superiores públicos estarán adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, para cuyo efecto se deberá emitir la normativa respectiva. El órgano rector de la política pública de educación superior definirá los lineamientos de su estructura orgánica y de política pública en términos de pertinencia de la oferta académica e institucional.

El proyecto de adscripción de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico y de artes, a una universidad o escuela politécnica, deberá contemplar la viabilidad administrativa, financiera, académica, y el convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior, cuyo objeto determine la plena voluntad del instituto de adscribirse a la universidad o escuela politécnica.

**Artículo 32.- Requisitos para que los institutos superiores públicos adscritos sean autónomos.-** Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes públicos, a fin de alcanzar la autonomía señalada en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener al menos tres (3) años como instituto superior con la condición de superior universitario, adscrito a la entidad que corresponda o al órgano rector de la política pública de educación superior;
2. Informe favorable y partida presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas; e,
3. Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo de Educación Superior declarará la autonomía de la institución, previo al cumplimiento de los requisitos expuestos.

**Artículo 33.- Requisitos para adquirir la condición de superior universitario.-** Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares, podrán adquirir la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente acreditado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
2. Contar con el informe favorable de pertinencia, asociado a los campos de conocimiento que sean de su dominio, que será emitido por parte del órgano rector de la política pública de educación superior; y,
3. Haber obtenido un informe favorable por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que contenga al menos la experiencia profesional de la planta docente, experiencia en la formación de al menos una cohorte titulada, y los convenios necesarios para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cualificará la capacidad institucional en infraestructura, docencia especializada, innovación y en investigación aplicada de los institutos que tengan la condición de superior universitario que les permita ofertar posgrados tecnológicos.

**Artículo 34.- Condiciones para que las universidades y escuelas politécnicas emitan títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico.-** Para emitir los títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán:

- a) Constituir una unidad académica especializada en la formación técnica y tecnológica con oferta técnica-tecnológica, para otorgar títulos de tercer nivel: técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente;
- b) Cuando la unidad cumpla con los requisitos establecidos para adquirir la condición de superior universitario de los institutos superiores, podrán también ofertar títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente; y,
- c) Para otorgar títulos de posgrado tecnológico, las unidades deberán estar calificadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Para la creación de las unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica, las universidades y escuelas politécnicas deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo de Educación Superior. En ningún caso el número de estudiantes de las unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica será mayor a ochocientos (800), ni se podrá ofertar más de dos carreras o programas. De superar el número máximo de estudiantes, carreras o programas, la universidad o escuela politécnica deberá crear o adscribir un instituto superior.

Los institutos superiores adscritos a universidades o escuelas politécnicas podrán ofertar carreras o programas de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico, y emitirán los títulos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley.

**Artículo 35.- Titulación conjunta entre las universidades y escuelas politécnicas y los institutos superiores.-** Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de manera conjunta con los institutos superiores técnicos, tecnológicos,

pedagógicos y de artes, a través de la celebración de un convenio, de conformidad a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 36.- Órgano de consulta de los institutos superiores públicos.-** El órgano de carácter colegiado de consulta de formación profesional técnica y tecnológica de los institutos superiores públicos, establecido en el artículo 115.6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por representantes de las autoridades, personal docente, estudiantes, y de los sectores sociales y productivos públicos y privados del área de influencia del instituto superior, de conformidad con la normativa que expida el Consejo de Educación Superior.

## TÍTULO VIII CONSERVATORIOS SUPERIORES

**Artículo 37.- Requisitos para adscripción de los conservatorios superiores públicos existentes.-** El proyecto de adscripción de un conservatorio superior público existente a una universidad, deberá contemplar la viabilidad administrativa, financiera, académica, y el convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior, cuyo objeto determine la plena voluntad del conservatorio superior de adscribirse a la universidad.

**Artículo 38.- Procedimiento de adscripción de los conservatorios superiores públicos existentes.-** Para la adscripción de los conservatorios superiores públicos existentes se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior deberán presentar conjuntamente ante el Consejo de Educación Superior, la solicitud y el proyecto de adscripción;
2. Una vez receptada la solicitud de adscripción, el Consejo de Educación Superior emitirá un informe técnico - académico, respecto del cumplimiento de los requisitos;
3. El Consejo de Educación Superior solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior, un informe sobre la factibilidad de la adscripción del conservatorio superior público existente a la universidad;
4. El Pleno del Consejo de Educación Superior emitirá en el plazo de sesenta (60) días la resolución de adscripción.

**Artículo 39.- Requisitos para que los conservatorios superiores públicos existentes sean autónomos.-** Para que los conservatorios superiores existentes puedan alcanzar autonomía administrativa, financiera y orgánica deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener al menos tres (3) años como conservatorio superior adscrito a una Universidad;
2. Informe favorable y partida presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas; e,
3. Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo de Educación Superior declarará la autonomía de la institución, previo al cumplimiento de los requisitos expuestos.

**Artículo 40.- Requisitos para la obtención de la condición de conservatorio superior universitario.-** Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, podrán obtener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente acreditado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
2. Contar con el informe favorable de pertinencia, asociado a los campos de conocimiento que sean de su dominio, que será emitido por parte del órgano rector de la política pública de educación superior; y,
3. Haber obtenido un informe favorable por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, respecto de al menos la experiencia profesional de la planta docente y los convenios necesarios para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cualificará la capacidad institucional de los conservatorios que tengan la condición de superior universitario que les permita ofertar posgrados en el campo de las artes.

**Artículo 41.- Títulos expedidos por conservatorios superiores adscritos.-** Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán ofertar carreras o programas de tercer nivel de grado y posgrado académico y emitir los títulos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente; y,
- b) Los conservatorios superiores, con condición de universitario, que se encuentren cualificados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; además de otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente, podrán otorgar títulos de posgrado académico.

**Artículo 42.- Ingreso a los conservatorios superiores de música.-** El ingreso a los conservatorios superiores de música de los bachilleres que no cuenten con el título de bachiller en artes, además del título de bachiller general, estará condicionado a la aprobación de una prueba de conocimientos específicos en las asignaturas prácticas y teóricas que acrediten su suficiencia.

Los bachilleres en artes de las instituciones del país o sus equivalentes en el exterior podrán solicitar acogerse a procesos de homologación de sus estudios especializados en música, mediante una prueba teórica y práctica de ubicación a fin de reconocer los créditos correspondientes en las asignaturas específicas.

Las universidades cuya oferta académica incluya carreras en música que se articulen con el currículo de bachiller en artes deberán aplicar los mismos requisitos determinados para los conservatorios superiores.

## TÍTULO IX INTEGRALIDAD

**Artículo 43.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos extranjeros.-** Los procesos de homologación y revalidación de títulos emitidos por instituciones de educación superior extranjeras, debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente, en su país de origen, se realizarán en una institución de educación superior nacional acreditada, que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero, vigente o no vigente habilitada para el registro de títulos, y que sea equiparable a los niveles de formación establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El órgano rector de la política pública podrá monitorear y verificar los procesos de homologación o revalidación realizados por las

instituciones de educación superior nacionales, por medio de los procedimientos que establezca para el efecto.

El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá procesos ágiles y gratuitos para el reconocimiento de los títulos obtenidos en el extranjero.

**Artículo 44.- Registro de títulos nacionales.-** Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de títulos que emitan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. Dicho registro deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de graduación, con base en la normativa y herramientas tecnológicas que el órgano rector de la política pública de educación superior implemente para el efecto, exceptuando las universidades que operan bajo acuerdos o convenios internacionales.

La falta de registro en el plazo previamente señalado, se considerará como una infracción, que dará lugar al correspondiente proceso sancionatorio ante el Consejo de Educación Superior.

La información registrada será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador.

Las instituciones de educación superior deberán emitir certificados provisionales, respecto del cumplimiento de los requisitos de titulación, previo al registro del título, a solicitud del estudiante.

**Artículo 45.- Proceso de revisión.-** El órgano rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa para verificar la veracidad de la información de los títulos registrados por las instituciones de educación superior nacionales en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

## TÍTULO X ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 46.- Reemplazo de los miembros académicos y estudiantiles del Consejo de Educación Superior.-** En caso de ausencia definitiva de un miembro académico o estudiantil del Consejo de Educación Superior, los reemplazarán en sus funciones el siguiente candidato o candidata mejor puntuado en el concurso público de merecimientos y oposición. Serán posesionados por el Consejo Nacional Electoral y desempeñarán sus funciones por el tiempo que faltare para completar el período del miembro principal.

El Consejo de Educación Superior regulará los casos de ausencia temporal de sus miembros.

**Artículo 47.- Reemplazo de los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** En caso de ausencia definitiva de un miembro académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, lo reemplazará en sus funciones el candidato o candidata mejor puntuado en el concurso público de merecimientos y oposición. Serán posesionados por el Consejo Nacional Electoral y desempeñarán sus funciones por el tiempo que faltare para completar el período del miembro principal.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior regulará los casos de ausencia temporal de sus miembros.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera-** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, el que será actualizado anualmente.

**Segunda.-** El órgano rector de la política pública de educación superior notificará al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre las asignaciones y rentas que por concepto de FOPEDEUPO y compensación de la gratuidad, tienen derecho las universidades y escuelas politécnicas conforme a la Ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Economía y Finanzas implementará el ajuste respectivo en los presupuestos de cada universidad y escuela politécnica beneficiaria de dichas rentas.

**Tercera.-** En el caso de existir denuncias fundamentadas respecto de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en los procesos electorarios y referendos llevados a cabo en las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior revisará dichos procesos y emitirá una resolución al respecto en el plazo de sesenta días (60) a partir de la admisión a trámite de la denuncia, sobre la base del informe emitido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo Nacional Electoral podrá a petición de parte realizar veedurías a dichos procesos, y brindar el acompañamiento y la asesoría requerida, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

**Cuarta-** Para el financiamiento del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el Consejo de Educación Superior se destinará el uno por ciento (1%) del FOPEDEUPO, creado mediante Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), publicada en el Registro Oficial Nro. 940 de 7 de mayo de 1996.

**Quinta.-** De acuerdo a la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley, las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro por lo que en ningún caso repartirán utilidades o dividendos a persona alguna. Todos sus excedentes serán reinvertidos en sus fines.

El capital de las obligaciones de pago de tributos determinadas por el Servicio de Rentas Internas, en contra de instituciones de educación superior que consten en acto administrativo firme o en sentencia judicial ejecutoriada serán reinvertidas por las instituciones de educación superior en el plazo de tres (3) años, desde que se acojan a este beneficio. Una vez cumplida esta obligación el Servicio de Rentas Internas no podrá cobrar intereses ni recargos establecidos en los procesos de determinación.

El Servicio de Rentas Internas regulará, mediante resolución, el procedimiento aplicable en concordancia con lo dispuesto en el presente Reglamento y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Sexta.-** Las unidades académicas especiales y/o externas destinadas para la formación académica del personal militar en servicio activo, que se encuentren regentadas en el ámbito académico por las instituciones de educación superior, debido a sus especificidades, se regirán por sus propios planes y procedimientos conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, los cuales deberán contar con la aprobación

del Consejo Universitario o Politécnico, según corresponda, y del Consejo de Educación Superior.

**Séptima.-** Los títulos de especialidades médicas y odontológicas, nacionales o extranjeras, con una duración de estudios de al menos tres (3) años y que cuenten con un trabajo de investigación final, serán equivalentes a doctorados médicos conforme el artículo 121 de la LOES, y serán válidos para acceder al cargo de profesor titular principal en las instituciones de educación superior. Para este efecto el órgano rector de la política pública de educación superior establecerá el procedimiento de registro.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** La adscripción del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador a la Universidad Nacional de las Artes, se efectivizará en un plazo máximo de noventa (90) días, de conformidad a lo siguiente:

En el plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, el órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador y la Universidad Nacional de las Artes, establecerá los lineamientos para la adscripción en los ámbitos académico, administrativo y financiero.

En el plazo de treinta (30) días, a partir de la expedición de los lineamientos de adscripción, el órgano rector de la política pública de educación superior, la Universidad de las Artes y el Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador ejecutarán los lineamientos y se presentará el proyecto de reforma a sus estatutos ante el Consejo de Educación Superior.

**Segunda.-** Hasta que las instituciones de educación superior implementen integralmente la unidad de bienestar, referida en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estas instituciones determinarán mecanismos de cooperación con entidades públicas o privadas que apoyen en el cumplimiento de las atribuciones de dicha unidad.

**Tercera.-** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el órgano rector de la política pública de educación superior, en el plazo de noventa (90) días expedirá la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Cuarta.-** Quienes se encuentren habilitados para el ejercicio profesional en las carreras del campo de la salud, o quienes hayan realizado el año de práctica en las parroquias rurales o urbano marginales, determinado en la normativa sanitaria correspondiente, sin haber aprobado el examen de habilitación para el ejercicio profesional conforme las convocatorias efectuadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán obligados a rendir el examen en el plazo máximo de un (1) año, a partir de las convocatorias que para el efecto realice el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior determinará los plazos en que notificará los resultados del examen al Ministerio de Salud Pública, para que en ejercicio de sus atribuciones adopte las medidas correspondientes.

En caso que las personas obligadas a rendir el examen en las respectivas convocatorias, no se presenten a la evaluación, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior notificará al Ministerio de Salud Pública a fin de que se revoque la habilitación profesional.

**Quinta.-** Durante el plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, el requisito de haber accedido a la docencia mediante concurso público de merecimientos y oposición en cualquier institución de educación superior, para ser Rector de un conservatorio superior de música y artes, podrá ser reemplazado por el requisito de haber sido declarado ganador de un concurso nacional o internacional en el campo de la música y las artes.

**Sexta.-** Hasta que los conservatorios superiores públicos existentes se adscriban a una universidad pública, continuarán otorgando títulos de tercer nivel técnico y tecnológico.

**Séptima.-** El órgano rector de la política pública de educación superior, seguirá manteniendo la rectoría académica, financiera y administrativa sobre los institutos superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública, hasta que los mismos alcancen la adscripción o autonomía.

**Octava.-** El Comité de Articulación del Sistema previsto en el artículo 2 del presente Reglamento, regulará su funcionamiento en el plazo de treinta (30) días a partir de su instalación.

**Novena.-** Hasta que se constituyan las regiones autónomas en el país, funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada zona de planificación de la Función Ejecutiva.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 865, de 01 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 526, de 02 de septiembre de 2011.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.